



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0123/22**

**Referencia:** Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia número 28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia número 28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y compartes; resolvió de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverlet Limited, ECCUS, S.A. y Kindmar Fonance Limited, contra la sentencia civil núm. 00442-2015, dictada el 16 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverlet Limited, ECCUS, S.A. y Kindmar Fonance Limited al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Luis E. Pantaleón Vales, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha decisión fue notificada a los Licenciados Jesús María Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, abogados representantes de las partes recurrentes

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm,28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, el señor Carlomagno González Medina, actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, interpusieron dos recursos el primero el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), y el segundo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ambos mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), Golden Grain/ LTD, Caribbean Poultry Limited, y Neale Development Corporation el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 237, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que sobre el particular, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la competencia excepcional de*

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm,28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la corte de apelación para conocer sobre una acción principal en nulidad de laudo arbitral, es un asunto de orden público, en tanto su apoderamiento implica la supresión de un grado de jurisdicción, donde la corte actúa no en virtud del efecto devolutivo de la apelación, sino como juez de la regularidad del laudo, así como también concernir esta cuestión a un tema de puro derecho, pues versa sobre la interpretación de lo que puede considerarse un laudo arbitral o no, a los fines de verificar la validez del apoderamiento de la corte de apelación para conocer de la acción en nulidad a que se contrae el presente expediente; que así las cosas, resulta evidente que en la especie puede plantearse por primera vez la incompetencia de atribución de la corte a qua para conocer de la demanda en nulidad de laudo arbitral; que además, las formalidades a ser observadas para la interposición de los recursos son sustanciales, y no pueden ser sustituidas por otras, y las mismas pueden ser suplidas de oficio, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;*

*Considerando, que a los fines de responder el argumento de la parte recurrente de que la corte a qua al conocer la nulidad de la decisión vinculante de que se trata ha desnaturalizado la figura del arbitraje y ha actuado fuera de su competencia, es oportuno determinar, en primer término, la normativa que regula esta institución en la República Dominicana, así como definir su concepto y señalar su afinidad con otros sistemas de resolución alternativa de conflictos, los cuales si bien se correlacionan en algunas partes de su contenido, difieren en su esencia y en su resultado final, que es lo que determinará la naturaleza jurídico procesal del arbitraje, máxime cuando en la especie la cláusula contractual signada por las partes, hace alusión entre otros tópicos, a la designación, de un "mediador"*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para la solución de la controversia surgida y que su decisión será "vinculante" para las partes, no utilizando el contrato la expresión "arbitraje" en el cuerpo de su contenido;*

*Considerando, que la única vía existente en nuestro derecho para resolver cuestiones litigiosas entre partes que no se ponen de acuerdo sobre una predeterminada diferencia, como sustitutiva de la vía judicial, donde la decisión que intervenga es vinculante y ejecutoria independientemente de que las partes estén de acuerdo con ella o no, es el arbitraje; que los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos vigentes en nuestra legislación, si bien tienen elementos afines con el arbitraje, el componente heterocompositivo que finaliza con una decisión de ese tercero de manera vinculante, solo puede darse desde la perspectiva del arbitraje;*

*Considerando, que si bien es cierto que la alzada retuvo cuestiones fácticas, tales como que el "el mediador se excedió en sus funciones", que hubo "extralimitación del tercero componedor", y que como mediador debía limitarse únicamente a proponer, no menos cierto es que, tal cuestión no implica contradicción alguna, puesto que tales motivaciones tuvieron enderezadas a establecer que dicho tercero no actuó como un mediador, sino que al emitir su "decisión vinculante", le dio un carácter de laudo a su encomienda, actuando como árbitro o juez privado, independientemente de la expresión plasmada en la cláusula de que se trata;*

*Considerando, que además, la condición de mediador o árbitro en el sentido en el que lo han enarbolado las partes recurrentes es irrelevante, puesto que el derecho a aplicar viene más dado al significado fáctico del concepto que al concepto mismo; que resulta*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrelevante el hecho de que en el documento sea nominado el señor José López como un "mediador", cuando su decisión ha tenido la magnitud de juzgar cuestiones que implican la condenación a montos importantes a los fines de reparar daños ocasionados, no con un significado de una simple recomendación, sino con el impacto, como afirma el propio recurrente, de condenar al pago de sumas de dinero, iniciándose embargos retentivos contra los recurridos en virtud del referido documento vinculante con efectos equiparables a una sentencia, lo que permite establecer que sus actuaciones se corresponden más bien a la de un árbitro o juez privado y su decisión responde a las características de un verdadero laudo, aún las partes en su cláusula hayan calificado al tercero de "mediador" ;*

*Considerando, que aunque las partes hubieran nominado como "intermediario", "agente", "delegado" al tercero designado y la decisión final la hubiesen denominado como "resolución", "acta", etcétera, lo que realmente determinará su naturaleza son las atribuciones de ese tercero y la no conformidad de una de las partes con la decisión resultante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir la verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "lura Novit Curia", y la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, se encuentra limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable; que en la especie, la corte a qua, en virtud del poder de apreciación de los hechos de que está investida, entendió que el documento impugnado tenía las cualidades de un laudo, y el mediador, había actuado como un árbitro; que en la especie, la parte recurrente siempre tuvo conocimiento de que, la "decisión vinculante" se encontraba siendo atacada de manera principal en nulidad como laudo arbitral y bajo las normas procesales del arbitraje, pudiendo ejercer su derecho de defensa en ese sentido, por lo que al juez a qua haber dado la debida calificación jurídica a los hechos, ha interpretado correctamente el contrato y los hechos, razones por la cual el argumento de errónea interpretación del contrato y de la cláusula de solución de disputas de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que la mediación es un medio de resolución de disputas de carácter autocompositivo, que tiene como objetivo final el logro de un acuerdo o solución transaccional que ponga fin a la controversia suscitada entre las partes y el resultado tiene que ser un pacto que satisfaga la voluntad de las partes ([http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4481/documento/20150116\\_um.pdf?id=5651](http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4481/documento/20150116_um.pdf?id=5651)); que, en este escenario si bien hay un conflicto, la tarea del tercero no es decidir una solución sino facilitar la comunicación y el proceso de negociación entre las partes con el fin de que estas lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, de lo que resulta que una de las características de la mediación es que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actividad del mediador es controlada por las partes, hasta tal punto que si una no está cómoda de cómo se estructura, o como se está desarrollando, puede terminar la mediación sin consecuencias; que por lo expresado anteriormente, es evidente que en la especie lo decidido por el erróneamente denominado "mediador" no se enmarca dentro de la mediación, puesto que la parte ahora recurrida se opuso a la continuación de su instrucción, y no obstante el mediador continuó con el proceso; posteriormente, luego de emitida la decisión vinculante de que se trata, dicha parte atacó en nulidad tal decisión, por lo que, tal y como fue juzgado por la corte a qua, el tercero designado como mediador no actuó conforme a los parámetros de la mediación, por lo que no podía otorgársele dicha cualidad, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que en cuanto a la denuncia de que se ha violado el artículo 2052 del Código Civil, puesto que lo decidido por el señor José Rafael López Deschamps, tiene el carácter de transacción y no de arbitraje, y que esta decisión final tiene la autoridad de cosa juzgada, por así haberlo determinado las partes, a los fines de someterse a lo decidido por él, es menester señalar que la transacción es un contrato o acuerdo mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones resuelven una controversia; que en las ocasiones en que interviene un tercero, lo establecido por este también sería solo para asesorar, mediar, conciliar, pero nunca tendría el poder de decisión contra la voluntad de las partes; sin embargo, en el arbitraje esto no sucede, pues no existen recíprocas concesiones y el árbitro determinará a quién asiste el derecho, sin que por dicho motivo haya ocurrido una concesión frente a la otra parte;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que a mayor abundamiento es preciso señalar, que en Francia, país origen de nuestra legislación, se ha juzgado que el arbitraje y la transacción, si bien tienen elementos afines respecto de ambos implicar la intención de eximir el conocimiento de una disputa de los tribunales del Estado, en el caso de la transacción el arreglo será directo, donde las partes mismas establecerán el resultado final de sus respectivos derechos, y en el caso del compromiso arbitral, la disputa continuará ante los árbitros o terceros designados; en este último caso, las partes no renuncian a su derecho de acción y el laudo final puede adjudicar a uno de ellos todas sus reclamaciones originales (P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núm. 87, París, France, 2017.); en ese sentido, el criterio de distinción está en el poder de decisión que las partes mantienen en la solución del proceso, si las partes lo han transferido a un tercero, será un arbitraje, y si por el contrario, las partes han conservado este poder, estaremos en presencia de una transacción (P. Chauvel (2011). Transaction. En Dalloz, Répertoire de Droit Civil, Tome XI, pág. 11, núm. 89, París, France, 2017.); que en el caso, la decisión del señor José López Deschamps, acogió todas las reclamaciones de una sola de las partes, a saber, las del Grupo CMGM, perdiendo la facultad de decisión sobre lo juzgado, el Grupo Agritrade, pues se opuso de manera expresa a la actividad del tercero, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A, donde le solicita que se abstenga de emitir decisión vinculante sin que hayan concluido las negociaciones entre las partes, de lo que resulta evidente que la parte ahora recurrida no estuvo de acuerdo con lo establecido por el tercero ni que este continuara con su intervención, por lo que, la cualidad de transacción al tenor de lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil, no estuvo presente en la decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vinculante atacada, más bien equiparable a laudo, como se ha visto; razón por la cual el alegato de la parte recurrente de que estamos frente a una transacción y no frente a un arbitraje, carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que en la última rama del primer medio de casación, el cual es examinado en último término, a los fines de observar un correcto orden procesal en la ponderación de los méritos del presente recurso, puesto que se refiere a las causas fácticas y jurídico-procesales que llevaron a la corte a qua a declarar la nulidad de la decisión vinculante de que se trata, la parte recurrente alega, en suma, que en lo que respecta a las consideraciones de la corte a qua contenidas en el último considerando de la página 8 y principio de la página 9 de la sentencia recurrida de que: 1) la "aludida decisión vinculante no es el resultado de un proceso contradictorio; y 2) que se transgredió el debido proceso y por ende el derecho de defensa: El señor José López en su decisión vinculante, pág. 5, expresa lo siguiente: "Por cuanto dicho reclamo le fue formalmente comunicado y entregado a Grupo Agritrade por el suscrito en su precitada calidad a los fines de concederle el derecho de réplica y respuesta al mismo"; de lo anterior se desprende, continúa señalando el recurrente, que el Grupo Agritrade, tenía conocimiento formal del reclamo que le había formulado el Grupo CMGM al árbitro designado, más aún, con posterioridad a dicho evento surgen una serie de comunicaciones dirigidas al árbitro designado señor José López, mediante las cuales se advierte tanto el interés del Grupo MGM (sic) de que diera inicio formalmente al proceso arbitral, con la solicitud que hicieran en fecha 19 de septiembre de 2013 al árbitro de emitir una decisión vinculante en razón de que se había abierto un proceso de negociación entre las partes; es asimismo, posteriormente, cuando en fecha 17 de octubre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del mismo año, el señor Carlomagno González, al advertir las dilaciones y recurrencias existentes en las conversiones tendientes a procurar acuerdo amigable, le advierte al mediador o árbitro la necesidad de que si en un plazo de 10 días, contado a partir de su comunicación, no se producía un acuerdo entre las partes, entonces debía producirse una decisión de parte del árbitro con la finalidad de resolver el reclamo formulado, de ahí que el árbitro designado produce su decisión vinculante en fecha 31 de octubre del mismo año 2013; que como se puede advertir, en nuestro caso, el mediador en modo alguno impidió el ejercicio del derecho de defensa privando o limitando su facultad de alegar o justificar derechos o intereses; por el contrario, los recurrentes participaron en el proceso inicialmente y así lo hace constar el mediador en su dictamen, por tanto, los ahora recurrentes tuvieron todo el tiempo del mundo así como la oportunidad de someter al mediador, sus argumentos contra los reclamos del Grupo CMGM, sin embargo, hicieron caso omiso del proceso en curso, de ahí que Grupo CMGM al advertir la táctica dilatoria utilizada por los ahora recurridos como indicamos en fecha 17 de octubre del 2013, le advierte al mediador que "habían transcurrido 42 días de la visita conjunta a los activos entregados" y que si no se conciliaba el actual desacuerdo el mediador debía producir su decisión vinculante en un plazo de 10 días; que también aquí debemos reiterar el particular detalle que contradice la alegada violación al derecho de defensa, pues los recurridos Grupo Agritrade estuvieron presentes conjuntamente con los recurrentes Grupo CMGM en el proceso de visita e inspección que ambas partes hicieran a los inmuebles y facilidades objeto del reclamo con el propósito de constatar e inspeccionar personalmente la gran diferencia existente entre la valoración que Grupo Agritrade hiciera y el estado actual de los mismos; así lo advierte el mediador en su dictamen al referirse a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*carta del 17 de octubre del 2013; que afirmar que el proceso no fue contradictorio o que se le denegó el derecho de defensa a los ahora recurridos falta a la realidad de los hechos que como tal no posee ningún fundamento; que los ahora recurridos no tan solo conocían del proceso sino que participaron en él al inspeccionar y visitar conjuntamente los activos bienes inmuebles objeto de reclamo; otra cosa es que para tratar de justificar violaciones al derecho de defensa o ausencia de contradictoriedad en el proceso, ellos decidieron sencillamente no continuar con su participación, o lo que es lo mismo, no someter al mediador sus argumentos y conclusiones escritas; que, como se puede comprobar en la parte final de la primera página de la decisión vinculante revocada por la corte a qua, esta fue recibida por Pollo Cibao en fecha 31 de octubre del mismo año 2013, así como por la gerencia financiera de dicha entidad; que los demandantes recurrentes, a pesar de haber recibido de parte del mediador, señor José López, la decisión vinculante, y haber sido advertidos de que si en el plazo de tres días Grupo Agritrade no procedía conforme, se entendería que daba aquiescencia a la referida decisión vinculante;*

*Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que la corte a qua a los fines de declarar la nulidad de la decisión vinculante entendió que se había inobservado el debido proceso, el cual se tradujo en una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrida, y que el tercero designado se había excedido en lo establecido en el acuerdo de resolución de disputas; que el hecho de que la corte a qua haya retenido de manera implícita la condición de laudo de la decisión vinculante emitida, a los fines de juzgarla al tenor de la Ley núm. 489-08, no impide que luego de apreciada la condición de cláusula compromisoria, a los fines de retener su competencia, dicha alzada procediera posteriormente a evaluar si su contenido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*intrínseco tenía las condiciones de validez y si el tercero designado había actuando de conformidad a las cuestiones sometidas a su poder decisorio; que tal cuestión no implica en modo alguno contradicción, puesto que luego de retenida la existencia de un compromiso de las partes someterse a la decisión de un tercero, procede verificar si la cláusula arbitral es válida en los términos previstos en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 citada;*

*Considerando, que en la especie, al haber establecido la corte a qua que el mediador se excedió en sus poderes y que actuó como si fuera un árbitro, reteniendo en ese sentido la existencia de una cláusula "como patológica", es del entendido de esta Corte de Casación, que dicha alzada ha retenido una causa de nulidad material en cuanto a que no existe una premisa clara de las partes de someterse al arbitraje, aunque el mediador haya emitido su decisión con la fuerza vinculante de un laudo, al tenor de la letra c, numeral 2, del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que dispone que existe nulidad cuando "el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje"; así como también retuvo el tribunal a qua una nulidad procesal, por cuanto entendió que fue violado el derecho de defensa de la parte recurrida, al resultar condenada al pago de sumas de dinero, sin que se observara el debido proceso, y sin que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en la letra b) numeral 2, del artículo 39, de la Ley núm. 489-08, que dispone que podrá ser anulado el laudo, en la especie "decisión vinculante", cuando ha ocurrido "inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa" ; en tal virtud, la corte a qua al declarar la nulidad de la decisión vinculante respecto a la reclamación en daños a infraestructuras de activos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmuebles entregados, ordenando el pago de sumas de dinero, ha realizado una correcta apreciación de los hechos y del derecho, que justifican el sentido de lo decidido;*

*Considerando, que, por último, es menester destacar la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes Poultry Operator And Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Corporation y el señor Carlomagno González Medina, procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional y sea anulada la Sentencia recurrida núm. 28. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*La Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de justificar "la nulidad de la decisión vinculante", se contradice, "acomoda y adopta su decisión" respecto de la calidad, condición y autoridad del señor José López para actuar como lo hizo. Unas veces lo califica de "amigable componedor" y le acusa de haberse excedido en sus funciones como tal y "que actuó como si fuera un árbitro"*

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(Pag.40/41), por el contrario en otras califica su decisión como laudo arbitral fundamentándose en la afirmación de que "para que una cláusula arbitral sea válida no es necesario que haga alusión a la ley que lo rige; que la propia ley núm.489-08, sobre Arbitraje señala que, este puede realizarse ajeno a los procedimientos legales". No hay lugar a dudas de que conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia ni como amigable componedor ni como arbitro, procedía el dictamen del señor José López, quién también en el criterio de la corte a qua, y de la Suprema Corte de Justicia, éste o bien se excedió en sus funciones como "amigable componedor" o por el contrario "como árbitro" no llevó a cabalidad sus funciones. Mas aún la Suprema Corte de Justicia en su decisión llega al extremo de calificar los numerales 10.1 y 10.2 del ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL como "cláusula patológica"; o sea aquella de la que no se puede deducir una voluntad clara.*

*La Corte A-qua y por ende la Suprema Corte de Justicia ignora en su análisis y examen que las partes contratantes en el denominado ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL ni escogieron a un "amable componedor" cuyas atribuciones se limitaban a ese supuesto ámbito, ni mucho menos a un "arbitro" en el estricto sentido de la palabra. Tampoco se sometieron a las disposiciones de la Ley 489-08 Sobre Arbitraje, por el contrario hicieron uso del derecho les asistía conforme lo disponen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil que consagran el principio y universal de la Autonomía de la Voluntad al atribuirle a un tercero en este caso el Sr. José López la autoridad para tomar una decisión en el caso de que planteara una controversia respecto de los inmuebles que fueron recibidos como parte del pago por concepto de la venta de las acciones de CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA , (CORPA).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Suprema Corte de Justicia califica en una interpretación inentendible las disposiciones de los artículos 10.1 y 10.2 como "cláusula patológica" y al efecto la definen en su sentencia como "aquella de la cual no se puede deducir una voluntad clara y firme de los suscribientes de someterse al arbitraje y que por consecuencia no se puede aplicar sin un nuevo acuerdo de las partes sobre la redacción de la cláusula arbitral"*

*Con la finalidad de desnaturalizar los razonamientos y argumentaciones de nuestro representado la sentencia recurrida impone contrariamente a lo que fue la libre voluntad de las partes contratantes, las disposiciones de la Ley No.489-08 Sobre Arbitraje Comercial, como si la misma fuere una ley de orden público, y consecuentemente de imposición obligatoria., y como corolario de tal desacierto afirman que dicha normativa constituye el "derecho común en materia de arbitraje" (Pag. 18).*

*Igualmente (página 19) luego de referirse al artículo 4, numeral 2 de la Ley de Arbitraje Comercial, concluye nuestra Suprema Corte de Justicia, para hacer una especie de "traje a la medida" para "calificar" como arbitraje las disposiciones del los numerales 10.1 y 10.2 del contrato, en el sentido de que "el arbitraje puede ser ad-hoc, cuando las partes deciden el procedimiento aplicable a su controversia, sin necesidad de escoger un centro o institución arbitral.. ..." Y concluyen expresando " por lo que no es necesario para que una cláusula arbitral sea válida que haga alusión a la ley que lo rige; que la propia ley núm.489-8 sobre Arbitraje señala que, este puede realizarse ajeno a los procedimientos legales preestablecido..."*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para justificar la revisión de la decisión atacada, invocamos que la sentencia dictada por la Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso; la libertad de empresa y en particular los derechos de contratar consignados en el artículo 40.5 de la constitución sin exclusión de la violación al derecho de defensa de la parte recurrente por una mala aplicación del derecho, respecto a no interpretar correctamente la voluntad de lo contratado entre las partes y al no motivar correctamente la decisión; por tanto, la referida sentencia, ha producido la vulneración a los derechos al debido proceso, por cuya razón, dicha decisión debe ser anulada por el Tribunal Constitucional.*

*... que la sentencia impugnada no contiene las consideraciones suficientes que permitan apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada; por lo tanto, se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.*

*... el Tribunal Constitucional debe anular la sentencia objeto del recurso porque no cumple con los requisitos de una debida motivación como ha sido precisado en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13: G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial...*

*Como ha sido señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15*

*La Suprema Corte de Justicia en su decisión objeto ahora de/ presente recurso viola el derecho de defensa de la ahora recurrente, al asumir que "el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje". Contrariamente, el artículo 10.1 del ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL, precisamente lo que dispone es la clara voluntad de las partes de que en caso de que exista una controversia " en lo que respecta a la entrega y recepción los activos inmuebles y activos de trabajo, y sus respectivos componentes y enseres estará sujeto a la competencia y decisión del tercero designado. Contrariamente a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia se trata de la solución de una controversia prevista en el ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL".*

*La decisión ahora recurrida ante el Tribunal Constitucional, incurre en dos de las condiciones fundamentales que la hacen objeto de una revisión constitucional:*

*a) "Se encuentra ausente la manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; y además b) "Incorre en la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;"*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al primer planteamiento a) se limita a interpretar la consideración de que no existe una premisa clara de las partes en someterse al arbitraje, cuando en realidad en ningún caso las partes consideraron siquiera someterse a un procedimiento de arbitraje, y mucho menos al establecido por la Ley núm.489-08 que la Suprema Corte de Justicia pretende imponer por encima de la voluntad de las partes contratantes; y de la misma forma en cuanto a b) también se dispone a aplicar una ley que en ningún caso es de orden público y que por tanto las partes contratantes, bien pudieron obviar como efectivamente o hicieron en el ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S.A.S. (Corpa), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited., y Neale Development Corp., el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil dieciocho (2018) depositaron su escrito de defensa, mediante el cual solicitan de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso y de manera subsidiaria que este sea rechazado y que sea confirmada la Sentencia núm. 28. Para justificar su solicitud, sobre está decisión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Acuerdo marco de Cesión de Acciones: En fecha 11 de marzo de 2011 las sociedades comerciales CORPORACION AVICOLA & GANADERA JARABACOA, S. A. S. (CORPA), AGRI COMMODITY TRADE, GOLDEN GRAN LTD., CARIBBEAN POULTRY LIMITED y NEALE DEVELOPMENT CORPORATION, por una parte, y POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, DOVERLEY LIMITED, KINDMAR FINANCE LIMITED, ECCUS, S. A. y el señor*

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, de la otra parte, suscribieron Un "Acuerdo Marco" por el que los últimos les cedieron y transfirieron a los primeros todos sus derechos e intereses accionarios en CORPORACIÓN AVÍCOLA & GANADERA, S. A. S. (CORPA).*

*El acuerdo precitado se trató de una compleja operación comercial cuyo objeto, en términos llanos, era el traspaso de las acciones y los activos de la empresa denominada CORPORACIÓN AVÍCOLA & GANADERA JARABACOA, S. A. S. (CORPA), que por muchos años se ha dedicado a la explotación del negocio de producción y venta de pollos y sus derivados, convirtiéndose en una empresa líder en el país.*

*Acuerdo Marco Transaccional: Posteriormente, en fecha 2 de noviembre de 2012 las partes antes mencionadas suscribieron un nuevo contrato denominado "Acuerdo Marco Transaccional", en el que los hoy recurrentes en casación se comprometieron a poner fin a una serie de acciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con la ejecución del "Acuerdo Marco" antes indicado, y por su parte, las hoy recurridas se comprometieron, entre otras cosas, a entregar una serie de activos muebles e inmuebles.*

*En ese sentido, la sociedad comercial CORPORACIÓN AVÍCOLA & GANADERA, S. A. S. (CORPA), co-recurrida, remitió Una comunicación al mediador José López Deschamps, por la que le indicó que ambas partes se encontraban en Una "ronda de conversaciones tendentes a arribar a un acuerdo que resultare satisfactorio para ambas".*

*Decisión vinculante, objeto del presente proceso: No obstante al proceso de negociación señalado, que no se estaba agotando frente al*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aludido mediador, seis (6) meses más tarde de la fecha en que le fue solicitada la mediación, sin convocar previamente a ninguna de las partes, sin conocer del resultado de las negociaciones y violentando por demás los principios del debido proceso y de defensa, el señor José López Deschamps, dictó en fecha 31 de octubre de 2013 una "decisión vinculante", asimilable a un laudo arbitral, cuya nulidad fue posteriormente declarada por la Corte a-qua.*

*Con la referida "decisión vinculante" los ahora recurrentes practicaron medidas de ejecución contra CORPORACIÓN AVÍCOLA & GANADERA JARABACOA, S. A. S. (CORPA) por el duplo de la millonaria "condenación" injustamente impuesta al efecto, del cual se desprende una vez más que fo que hizo el "mediador" no fue "mediar", como debía, sino juzgar y emitir una decisión vinculante asimilable a un laudo arbitral.*

*A que, la parte recurrente en grado de casación no invocó ninguna violación a derecho fundamental alguno con relación a la sentencia No. 00442-2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que solo alegó los medios siguientes: "Primer Medio: Tribunal incompetente en razón de su atribución; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación del contrato y de la voluntad de las partes contratantes; Segundo Medio: Contradicción de motivaciones; Tercer Medio: Violación a los artículos 1134, 1135 y 2052 del Código Civil".*

*En cuanto a los hechos que motivan la decisión vinculante, tal y como referimos en nuestra relación de hechos precedentemente, en la cual se ha dispuesto una completa relación de los hechos, en cuanto a su sentido y alcance. Quedando plenamente evidenciado, que, si bien es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cierto que los recurridos sabían del proceso ante el mediador, no es menos cierto que la decisión no fue consensuada por las partes, fue una decisión arbitraria, y con la cual se incoaron acciones de manera abusiva. Esto corroborado por los recurrentes cuando en repetidas veces, en sus escritos, memorial y demás piezas, señalan "que no recibió respuesta de los recurridos, ni tampoco hubo propuesta alguna de por medio".*

*Los recurrentes arguyen la existencia de contradicciones conceptuales en [a sentencia objeto del recurso en lo referente a la calidad del señor José López, para dictar como lo hizo Una decisión que obligaba al cumplimiento del pago de sumas de dinero cuantiosas. Nada más distante de la realidad, ya que la Suprema Corte de Justicia, señala claramente que "no es un arbitraje, puesto que el arbitraje es una vía de resolución alternativa de disputas igual que la mediación, pero, difieren en que la primera es un arbitro, quien dirime la contención y su decisión se impone a las partes de manera irrevocable, pues se escoge bajo un consenso de las mismas o por la vía que indica la ley de arbitraje, con el procedimiento establecido por la misma. En ese mismo orden señala, la cláusula que contiene Un contrato de dirimir un conflicto por esa vía debe ser expresa y de mutuo acuerdo un tercero imparcial, pero este sólo tiene una labor de proponer, de inducir de tratar que las partes lleguen a un acuerdo en el punto divergente". En este caso claramente, se violó el derecho de defensa y se extralimito un tercero componedor, como real y efectivamente, denomina la Suprema Corte de Justicia, al señor José López D., quien se escogió para mediar, no para condenar, nuestro más alto tribunal de justicia no incurre en errores conceptuales, ni de denominación como maliciosamente se pretende llevar al ánimo de nuestros*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*honorables jueces del tribunal constitucional, la Suprema Corte manifiesta su criterio con claridad meridiana.*

*A que, en tal sentido, ante la existencia de una cláusula que por un lado establecía el nombramiento de un tercero como mediador frente a cualquier disputa que se suscitara entre las partes, y por otro lado lo autorizaba a emitir una decisión vinculante, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia no hicieron más que interpretar, correctamente, dicha cláusula que consideró como "patológica", al entender que [a decisión impugnada se trataba en esencia de un laudo arbitral que no debió haber sido dictado, por haber provenido de una persona designada simplemente como mediador.*

*El cumplimiento por parte de un tribunal del mandato legal genera una violación a derechos fundamentales. Sobre ello se ha pronunciado la doctrina más calificada al establecer que "efectivamente, si existe una imprecisión o una ambigüedad, corresponde al juez del fondo eliminarla mediante una interpretación del escrito, Y esta interpretación es soberana, ya que atañe a la apreciación del hecho (Boré, Jacques y Boré, Louis. La cassation en matière civile. Dalloz Action. 2009/2010).*

*No podemos hablar de errónea interpretación de un acto si como consecuencia de la oscuridad o ambigüedad de sus términos, este debe ser interpretado. Toda interpretación en este caso era por naturaleza soberanía de los jueces del fondo, y la Corte de Casación no deberá sustituirla con su propia interpretación, aun cuando no estuviere de acuerdo con ella.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que, asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13). (sic)*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 28, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia Civil núm. 00442/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Memorándum del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en la que se notifica a los Licdos. Jesús María Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, Sentencia núm. 28, recibido el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión incoado por Poultry Operator And Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Corporation y el señor Carlomagno González Medina, contra la Sentencia número 28.

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Instancia del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión incoado por Poultry Operator And Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Corporation y el señor Carlomagno González Medina, contra la Sentencia número 28.

6. Copia del acuerdo marco transaccional entre las entidades Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. Por A. (CORPA), Agri Commodity Trade LLC (AGRITRADE), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, y Neale Development, de una parte denominados como GRUPO AGRITRADE, y Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, el señor Carlomagno González Medina, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation de otra parte denominados como GRUPO CMGM, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

7. Copia de la decisión vinculante con respecto a la reclamación en daños a infraestructuras de activos inmuebles entregados y recepción parcial de equipos, interpuesta por el GRUPO CMGM contra el GRUPO AGRITRADE, suscrita por el señor José Rafael López Deschamps el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto surge con la suscripción del acuerdo marco transaccional entre las entidades Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (CORPA), Agri Commodity Trade LLC (AGRITRADE), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, y Neale

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm,28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Development Inc(BVI), LTD. (denominados como GRUPO AGRITRADE) y Poultry Operator And Investment LTD, Doverley Limited, el señor Carlomagno González Medina, ECCUS, S.A y Kindmar Finance Limited (denominados como GRUPO CMGM) el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), acuerdo firmado con el objeto de poner fin a disputas surgidas entre las partes por efecto de compraventa de acciones y que permitió la separación entre ellas en la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. En dicho acuerdo se designa al señor José Rafael López Deschamps para resolver disputas entre las partes sobre la entrega y recepción de activos inmuebles.

El treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) José Rafael López Deschamps emitió una “decisión vinculante”, estimando la reclamación en daños a infraestructuras de activos inmuebles entregados y recepción parcial de equipos, interpuesta por el GRUPO CMGM contra el GRUPO AGRITRADE y ordenando a este último el pago de cuarenta y dos millones setecientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$42,733,247.00).

En respuesta a esto, las entidades Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. Por A. (CORPA), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, y Neale Development sometieron la nulidad de dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 00442/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), acogió la demanda en nulidad del laudo arbitral y declararon nula la decisión vinculante asimilable a laudo arbitral, emitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) por el señor José Rafael López Deschamps.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior motivó que el señor Carlomagno González Medina y las entidades y Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Limited interpusieran un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 28, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, dichos recurrentes apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada decisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la*

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a las recurrentes el señor Carlomagno González Medina, actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, a través de sus abogados apoderados especiales licenciados Jesús María Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, mediante memorándum de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia recibido el dos (2) de abril del año dos mil dieciocho (2018), que el Tribunal Constitucional no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido memorándum, en atención a que, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18, la sentencia debe ser notificada íntegramente, por lo que, en la especie, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto por ley, en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo.

d. Las partes recurridas, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S.A.S. (CORPA), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited., y Neale Development Corp., fueron notificadas del último escrito el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 237, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en su escrito de defensa depositado el primero

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm,28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil dieciocho (2018) solicitan que sea declarado inadmisibile el recurso, en virtud de que no cumple con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, alegando que las partes recurrentes no invocaron *ninguna violación a derecho fundamental alguno con relación a la sentencia No. 00442-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

e. Sobre este argumento, los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, establecen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 28 fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación en materia civil y comercial, y la Suprema Corte de Justicia resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el treinta y uno 31 de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el presente recurso el recurrente invoca la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, actuando en virtud del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en contra de la sentencia impugnada.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), asentando lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La referida establece:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

i. Además, la citada decisión de este colegiado indica:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

j. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 28, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso, razón por la que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de las partes recurridas sin necesidad de que esto conste en el dispositivo de la presente decisión.

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a analizar el fondo es preciso indicar que el expediente constan depositados dos (2) recursos de revisión ambos interpuestos por el señor Carlomagno González Medina, actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018); este último deja sin efecto el primero y es el único del que consta notificación a las partes recurridas, por lo que en el presente se evaluará el del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ya que éste fue notificado a la parte recurrida el dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto número 237.

b. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la Sentencia número 28 se desprende una violación de derechos fundamentales, como alegan las partes recurrentes en su recurso de revisión constitucional.

c. Para justificar la revisión de la decisión atacada, las recurrentes invocan que la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha violentado las garantías de los derechos fundamentales, violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de libertad de empresa y al derecho

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm,28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de libertad contractual y solicitan su revisión fundamentándose en que se (...) *verifique que la sentencia impugnada no contiene las consideraciones suficientes que permitan apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada; por lo tanto, se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.*

d. Además, las partes recurrentes alegan que la decisión recurrida contiene

*contradicciones y que “acomoda y adopta su decisión” “respecto de la calidad, condición y autoridad del señor José López para actuar como lo hizo. Unas veces lo califica de “amigable componedor” y le acusa de haberse excedido en sus funciones como tal y “que actuó como si fuera un árbitro” (Pag. 40/41), por el contrario, califica su decisión como laudo arbitral fundamentándose en la afirmación de que “para que una cláusula arbitral sea válida no es necesario que haga alusión a la Ley que lo rige, que la propia ley núm. 489-08, sobre Arbitraje señala que, este puede realizarse ajeno a los procedimientos legales (...).*

e. Entre los argumentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para responder este alegato y fundamentar la decisión recurrida se establece:

*Considerando, que la única vía existente en nuestro derecho para resolver cuestiones litigiosas entre partes que no se ponen de acuerdo sobre una predeterminada diferencia, como sustitutiva de la vía judicial, donde la decisión que intervenga es vinculante y ejecutoria independientemente de que las partes estén de acuerdo con ella o no, es el arbitraje; que los demás mecanismos alternativos de solución de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conflictos vigentes en nuestra legislación, si bien tienen elementos afines con el arbitraje, el componente heterocompositivo que finaliza con una decisión de ese tercero de manera vinculante, solo puede darse desde la perspectiva del arbitraje;*

*Considerando, que si bien es cierto que la alzada retuvo cuestiones fácticas, tales como que el “el mediador se excedió en sus funciones”, que hubo “extralimitación del tercero componedor”, y que como mediador debía limitarse únicamente a proponer, no menos cierto es que, tal cuestión no implica contradicción alguna, puesto que tales motivaciones tuvieron enderezadas a establecer que dicho tercero no actuó como un mediador, sino que al emitir su “decisión vinculante”, le dio un carácter de laudo a su encomienda, actuando como árbitro o juez privado, independientemente de la expresión plasmada en la cláusula de que se trata;*

*Considerando, que además, la condición de mediador o árbitro en el sentido en el que lo han enarbolado las partes recurrentes es irrelevante, puesto que el derecho a aplicar viene más dado al significado fáctico del concepto que al concepto mismo; que resulta irrelevante el hecho de que en el documento sea nominado el señor José López como un “mediador”, cuando su decisión ha tenido la magnitud de juzgar cuestiones que implican la condenación a montos importantes a los fines de reparar daños ocasionados, no con un significado de una simple recomendación, sino con el impacto, como afirma el propio recurrente, de condenar al pago de sumas de dinero, iniciándose embargos retentivos contra los recurridos en virtud del referido documento vinculante con efectos equiparables a una sentencia, lo que permite establecer que sus actuaciones se corresponden más bien a la de un árbitro o juez privado y su decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*responde a las características de un verdadero laudo, aún las partes en su cláusula hayan calificado al tercero de “mediador”;*

*Considerando, que aunque las partes hubieran nominado como “intermediario”, “agente”, “delegado” al tercero designado y la decisión final la hubiesen denominado como “resolución”, “acta”, etcétera, lo que realmente determinará su naturaleza son las atribuciones de ese tercero y la no conformidad de una de las partes con la decisión resultante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir la verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, y la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, se encuentra limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable; que en la especie, la corte a qua, en virtud del poder de apreciación de los hechos de que está investida, entendió que el documento impugnado tenía las cualidades de un laudo, y el mediador, había actuado como un árbitro; que en la especie, la parte recurrente siempre tuvo conocimiento de que la “decisión vinculante” se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encontraba siendo atacada de manera principal en nulidad como laudo arbitral y bajo las normas procesales del arbitraje, pudiendo ejercer su derecho de defensa en ese sentido, por lo que al juez a qua haber dado la debida calificación jurídica a los hechos, ha interpretado correctamente el contrato y los hechos, razones por la cual el argumento de errónea interpretación del contrato y de la cláusula de solución de disputas de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;*

f. Al dar lectura de estas consideraciones constatamos que en la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia sí fundamenta y explica muy extensamente sobre la naturaleza de la decisión “vinculante”, concluyendo, entre otras cosas, que:

*resulta irrelevante el hecho de que en el documento sea nominado el señor José López como un “mediador”, cuando su decisión ha tenido la magnitud de juzgar cuestiones que implican la condenación a montos importantes a los fines de reparar daños ocasionados, no con un significado de una simple recomendación, sino con el impacto, como afirma el propio recurrente, de condenar al pago de sumas de dinero, iniciándose embargos retentivos contra los recurridos en virtud del referido documento vinculante con efectos equiparables a una sentencia, lo que permite establecer que sus actuaciones se corresponden más bien a la de un árbitro o juez privado y su decisión responde a las características de un verdadero laudo, aún las partes en su cláusula hayan calificado al tercero de “mediador”;*

Por esta cuestión se desestima lo alegado por la recurrente sobre que la sentencia recurrida *acomoda y adopta su decisión respecto de la calidad, condición y autoridad del señor José López para actuar como lo hizo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Las recurrentes aseguran que la Sentencia número 28, viola su

*derecho a la tutela judicial, el debido proceso; la libertad de empresa y en particular los derechos de contratar consignados en el artículo 40.5 de la constitución (sic) sin exclusión de la violación al derecho de defensa de la parte recurrente por una mala aplicación del derecho, respecto a no interpretar correctamente la voluntad de lo contratado entre las partes y al no motivar correctamente la decisión.*

h. Sobre el señalamiento anterior es importante indicar que a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no le está permitido conocer o analizar hechos entre las partes; su función es decidir *como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. (...)*.<sup>1</sup> Por lo que esta se encontraba impedida de interpretar la voluntad de las partes contratantes como erróneamente indican las partes recurrentes.

i. Sobre el alegato de la violación al debido proceso, este tribunal constitucional mediante el precedente TC/0177/20 ha considerado que cuando las partes se encuentran representadas en todas las audiencias y etapas del proceso no se configura violación a su derecho de defensa. En la simple lectura de la sentencia impugnada ante este tribunal se puede verificar claramente que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse tanto ante la Suprema Corte de Justicia como ante la Corte de Apelación y que les fueron contestados en derecho todos sus argumentos.

j. Al analizar las razones por las que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la

<sup>1</sup> artículo 1, Ley número 3726 sobre Procedimiento de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00442/2015, anuló la “decisión vinculante” del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por el señor José López Deschamps, hemos verificado que lo hizo al constatar que este emitió una decisión unilateral sin ser consensuada por ambas partes, entendiendo que este se excedió de sus funciones al violentar el debido proceso, cuestión esta que la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada consideró correcta.

k. Este tribunal mediante el precedente TC/0607/19, ha indicado que

*(...) el orden público, como límite a la autonomía de la voluntad para la elección del arbitraje como jurisdicción alternativa de resolución de conflictos, no se basa únicamente en los motivos que justifican la norma y que la revisten de interés general (público o social), sino también en el efecto que ella produce, traducido en la imperativa observancia de la norma y en la exclusividad de la jurisdicción judicial para procurar el reconocimiento del derecho (...)*

l. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ratificó su criterio a través de su Sentencia TC/0011/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 14, literal j), mediante la que estableció:

*El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Se encuentra también en la TC/0009/19

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al continuar con los puntos alegados por las partes recurrentes vemos que al indicar la violación a *derechos de contratar consignados en el artículo 40.5 de la constitución (sic) sin exclusión de la violación al derecho de defensa de la parte recurrente por una mala aplicación del derecho, respecto a no interpretar correctamente la voluntad de lo contratado entre las partes*, las partes recurrentes solo hacen el señalamiento sin indicar la razón exacta por la que la sentencia recurrida le violenta esos derechos. Los recurrentes sí concluyen en que todas estas violaciones determinan la falta de motivación de la sentencia recurrida, cuestión que este tribunal constitucional considera como vital y de suma importancia en los procesos ya que garantiza a las partes el debido proceso de ley.

n. Sobre la falta de motivación, este tribunal constitucional lo considera como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. En ese tenor, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso que el deber motivacional de las sentencias requiere:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

o. En este orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos parámetros. En consecuencia, vamos a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de determinar el cumplimiento con el debido proceso respecto de la correcta motivación, tal como sigue:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, se puede advertir que la Sentencia núm. 28, cumple con dicho requisito, ya que responde los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, los cuales se argumentan y desarrollan a partir de la página 9 hasta 42 de la decisión recurrida, siendo estos específicamente sobre: el Tribunal incompetente en razón de su atribución; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación del contrato y de la voluntad de las partes contratantes; Contradicción de motivaciones; violación a los artículos 1134, 1135 y 2052 del Código Civil.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos sucedidos antes y durante el conocimiento de la demanda en nulidad en cuestión con relación a las pruebas de los mismos, en tanto que realiza una explicación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta y precisa de cada medio presentado, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba valorados y el derecho aplicable conforme a los hechos planteados, por lo que, también cumple con este criterio.

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Esta consideración se cumple, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante todas sus consideraciones dentro de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifiesta los razonamientos a través de los cuales sustenta su decisión. Específicamente, en cuanto al punto sobre el cual la parte recurrente alega contradicción de motivos, la sentencia recurrida expresa:

*Considerando, que además, la condición de mediador o árbitro en el sentido en el que lo han enarbolado las partes recurrentes es irrelevante, puesto que el derecho a aplicar viene más dado al significado fáctico del concepto que al concepto mismo; que resulta irrelevante el hecho de que en el documento sea nominado el señor José López como un "mediador", cuando su decisión ha tenido la magnitud de juzgar cuestiones que implican la condenación a montos importantes a los fines de reparar daños ocasionados, no con un significado de una simple recomendación, sino con el impacto, como afirma el propio recurrente, de condenar al pago de sumas de dinero, iniciándose embargos retentivos contra los recurridos en virtud del referido documento vinculante con efectos equiparables a una sentencia, lo que permite establecer que sus actuaciones se corresponden más bien a la de un árbitro o juez privado y su decisión responde a las características de un verdadero laudo, aún las partes en su cláusula hayan calificado al tercero de "mediador";*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...que si bien es cierto que la alzada retuvo cuestiones fácticas, tales como que el "el mediador se excedió en sus funciones", que hubo "extralimitación del tercero compondor", y que como mediador debía limitarse únicamente a proponer, no menos cierto es que, tal cuestión no implica contradicción alguna, puesto que tales motivaciones tuvieron enderezadas a establecer que dicho tercero no actuó como un mediador, sino que al emitir su "decisión vinculante", le dio un carácter de laudo a su encomienda, actuando como árbitro o juez privado, independientemente de la expresión plasmada en la cláusula de que se trata; .. y más adelante apunta que: "...retuvo el tribunal a qua una nulidad procesal, por cuanto entendió que fue violado el derecho de defensa de la parte recurrida, al resultar condenada al pago de sumas de dinero, sin que se observara el debido proceso, y sin que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en la letra b) numeral 2, del laudo, en la especie "decisión vinculante", cuando ha ocurrido "inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa..."*

En tal sentido, la Sala Civil y Comercial suple los motivos de derecho y decide rechazar este medio de casación, reconociendo que la Corte de Apelación anuló la decisión vinculante porque en el documento fue vulnerado el debido proceso de la parte recurrida en casación y ahora en revisión ante este tribunal constitucional.

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Esta consideración también se cumple, en razón de que, a través de todos los argumentos y motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida sentencia núm. 28, se puede advertir



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que en ella existe un desarrollo e interpretación jurisprudencial de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la referida sentencia núm. 28 fundamenta su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias, por lo que es evidente que este requerimiento se cumple.

p. Del análisis anterior, y de la lectura de la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que la misma ha sido debidamente motivada, ya que, si bien detectó deficiencias en la sentencia rendida por la Corte de Apelación, suplió los motivos de derecho suficientes sin necesidad de casar la sentencia recurrida, en el entendido de que dichas deficiencias no afectaban la decisión sobre el recurso de apelación, pues existía en la decisión vinculante una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida en casación, razones jurídicas por las cuales procedió a rechazar los medios planteados por las partes recurrentes.

q. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha violentado las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, ya que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes, de conformidad con el test de motivación establecido por este tribunal, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En ese orden, para este tribunal, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, aplicando y dando cumplimiento al *test de la debida motivación*, que figura en la referida sentencia TC/0009/13, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso, en ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm. 28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation; y a las partes recurridas, Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), Golden Grain/ LTD, Caribbean Poultry Limited, y Neale Development Corporation .

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN**  
**VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**